

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1209/2017

**RECORRENTE:** CRUZADA CIUDADANA  
DE NUEVO LEÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE  
LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE  
A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** RAÚL ZEUZ ÁVILA  
SÁNCHEZ

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO ORTIZ  
GÓMEZ

Ciudad de México, catorce de junio de dos mil diecisiete.

**S E N T E N C I A:**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al no actualizarse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

**Í N D I C E:**

<b>R E S U L T A N D O:</b> .....	2
<b>C O N S I D E R A N D O:</b> .....	5
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	5
<b>SEGUNDO. Improcedencia</b> .....	5
<b>R E S U E L V E:</b> .....	12

**R E S U L T A N D O:**

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Lineamientos para constituir un partido político estatal.** El treinta de noviembre de dos mil quince, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León acordó y emitió los lineamientos para constituir un partido político estatal. Dicho acuerdo que fue publicado el dos de diciembre de dos mil quince en el periódico oficial del estado de Nuevo León.
- 3 **B. Intención de constituir partido político estatal.** El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, la organización de ciudadanos denominada Cruzada Ciudadana presentó aviso de intención ante la Comisión Estatal Electoral, para iniciar los trámites para su constitución como partido político estatal.
- 4 El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la autoridad administrativa electoral aprobó el inicio de los trámites para la constitución del partido político estatal.
- 5 **C. Solicitud de ampliación del periodo.** El dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, el ahora actor presentó escrito ante la Comisión Estatal Electoral en el que solicitó la ampliación del periodo para la constitución de partido político

estatal hasta el momento en que la organización ciudadana concluyera los trámites relativos.

- 6 El veinte de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal Electoral emitió acuerdo en el sentido de negar la petición de prórroga requerida por el ahora actor.
- 7 Dicha determinación fue impugnada ante el Tribunal local, y posteriormente ante la Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-JDC-12/2017, en la que confirmó el no conceder la prórroga solicitada por Cruzada Ciudadana.
- 8 **D. Solicitud de registro.** El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, Cruzada Ciudadana presentó solicitud de registro para constituirse como partido político estatal ante la Comisión Estatal Electoral. Asimismo, el treinta de enero exhibió diversa documentación para sustentar su registro.
- 9 **E. Acuerdo que resuelve la solicitud de registro.** El dieciséis de febrero de dos diecisiete, la Comisión Estatal Electoral emitió el acuerdo CEE/CG/08/2017, por el que negó la solicitud de registro de Cruzada Ciudadana para constituir un partido político estatal.
- 10 **F. Recurso de apelación local.** El inmediato veinticuatro de febrero, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, a fin de impugnar el acuerdo antes referido.

## SUP-REC-1209/2017

- 11 Dicho medio de impugnación se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el expediente identificado con la clave RA/003/2017, y se resolvió el quince de marzo, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
- 12 **G. Juicio ciudadano.** A fin de combatir la sentencia referida previamente, el veintidós de marzo, Cruzada Ciudadana promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante Sala Regional Monterrey, que lo radicó bajo la clave de expediente SM-JDC-36/2017.
- 13 El veinte de mayo, la Sala Regional responsable resolvió el mencionado expediente, en el sentido de confirmar la sentencia primigeniamente impugnada.
- 14 **I. Recurso de reconsideración.** En contra de dicha sentencia, el veinticinco siguiente, Cruzada Ciudadana interpuso el presente recurso de reconsideración.
- 15 **II. Turno.** Recibida la demanda, el veintinueve de mayo, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1209/2017**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 16 **III. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente.

**C O N S I D E R A N D O:**

- 17 **PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.
- 18 **SEGUNDO. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración bajo estudio es improcedente, porque en el caso se surte la hipótesis prevista en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes.
- 19 En el artículo 25 de la referida Ley de Medios se dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con

## **SUP-REC-1209/2017**

excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

20 En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley en cita se establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

**a.** En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y

**b.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

21 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar que en las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral se analicen debidamente aquellos aspectos vinculados con la conformidad a la constitución de las normas electorales.

**SUP-REC-1209/2017**

- 22 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia de estudio del recurso de reconsideración, pues conforme a lo expuesto, éste sólo procede cuando las Salas Regionales realizan el estudio de cuestiones de constitucionalidad.
- 23 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en este caso.
- 24 A fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la materia de controversia en la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.
- 25 En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-36/2017, en la que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en el recurso de apelación de clave RA-003/2017, que a su vez confirmó el acuerdo de la Comisión Estatal Electoral por el que se negó el registro de Cruzada Ciudadana como partido político estatal.
- 26 Ante la Sala responsable, la parte actora hizo valer los siguientes agravios:

## **SUP-REC-1209/2017**

- El Tribunal local al emitir la sentencia primigeniamente impugnada realizó un trato desigual en su perjuicio, pues mientras a ella le confirmó el acuerdo por el que se negó su solicitud de registro; a diversa organización ciudadana denominada “Rectitud, Esperanza Demócrata, A.C.” en el recurso de apelación de clave RA-004/2017, sí le permitió continuar con los trámites y procedimientos respecto de su registro como partido político estatal.
- Debido a que, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión Estatal Electoral aprobó el inicio de los trámites de Cruzada Ciudadana para su constitución como partido político estatal; y que, bajo su perspectiva, la ley garantiza que las organizaciones ciudadanas cuenten con el plazo de un año para realizar los actos tendentes a la constitución del partido estatal, el Tribunal local debió considerar que, en su caso en particular debía de prorrogarse el término más allá del treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, dada la situación desventajosa generada en su perjuicio por la autoridad administrativa local.

27 En relación con los agravios antes reproducidos, la Sala Regional Monterrey determinó que estos resultaban ineficaces para combatir la sentencia primigeniamente impugnada, dadas las siguientes consideraciones:



- Respecto del supuesto trato discriminatorio del Tribunal local, se razonó que en los precedentes señalados no existió una situación análoga, pues en su caso (RA-003/2017), se impugnó el acuerdo por el que se negó su solicitud de registro como partido político estatal, por no haber realizado el número mínimo de asambleas necesarias,<sup>1</sup> mientras que, en el recurso de apelación de clave RA-004/2017 la materia de la *litis* se centró en determinar que no era procedente que la Comisión Estatal Electoral llevara a cabo un procedimiento en el que solicitara a las personas que suscribieron los formatos de afiliación a “Rectitud, Esperanza Demócrata A.C.” que ratificaran su intención, pues dicho mecanismo no fue previsto en la normativa electoral.

Lo anterior, dado que la Ley General de Partidos Políticos solo se prevé una compulsua para verificar que los ciudadanos no estén previamente afiliados en otras fuerzas políticas,<sup>2</sup> motivo por el que consideró que la autoridad administrativa se extralimitó en sus funciones.

---

<sup>1</sup> En la página 31 del cuaderno accesorio 1 del expediente SUP-REC-1209/2017, relativo al escrito de demanda ante Sala Regional Monterrey, consta la declaración de la organización ciudadana denominada “Cruzada Ciudadana”, en la que manifestó no haber realizado once (11) asambleas distritales, así como la asamblea constitutiva estatal.

<sup>2</sup> **Artículo 18.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

## SUP-REC-1209/2017

- Por lo que hace a la privación del año calendario para que la organización ciudadana llevará a cabo actos tendentes a la constitución del partido político estatal. Se concluyó que el Tribunal local debió declarar su estudio como jurídicamente inviable puesto que dicha cuestión ya había sido analizada en el expediente de clave SM-JDC-12/2017, lo que actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En dicho juicio se consideró improcedente atender la petición de prórroga a los plazos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos<sup>3</sup> para el procedimiento de constitución y registro de un partido político estatal, puesto que ello quebrantaría las reglas previstas para tal efecto, esto es, de conceder la petición, no sólo se ampliaría la etapa de realización de actos tendentes a la constitución del partido político estatal, sino que

---

### <sup>3</sup> Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante [...] el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el **mes de enero del año siguiente al de la elección de [...] Gobernador [...]**, tratándose de registro local.

### Artículo 15.

1. Una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido, la organización de ciudadanos interesada, **en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección**, presentará ante [...] el Organismo Público Local competente, la solicitud de registro, acompañándola con los siguientes documentos:

- a) La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus afiliados;
- b) Las listas nominales de afiliados por [...] distritos electorales, municipios [...], según sea el caso, a que se refieren los artículos 12 y 13 de esta Ley. Esta información deberá presentarse en archivos en medio digital, y
- c) Las actas de las asambleas celebradas en [...] distritos electorales, municipios o [...], según sea el caso, y la de su asamblea [...] local constitutiva, correspondiente.

también conllevaría la necesidad recorrer el periodo de registro del partido político.

- 28 De lo previamente expuesto, esta Sala Superior colige, como se había adelantado, que la Sala responsable no realizó un análisis de constitucionalidad al dictar su sentencia, sino que efectuó un estudio de mera legalidad basado en el análisis de precedentes jurisdiccionales.
- 29 Ahora bien, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que la parte actora no hace valer algún planteamiento de constitucionalidad para justificar la procedencia del medio de impugnación indicado en el rubro, pues únicamente insiste en reproducir los conceptos de agravio para controvertir la legalidad del acuerdo por el que se negó su solicitud de registro, aduciendo que:
- A. Contrario a lo afirmado por la Sala responsable, sí existió un trato desigual en lo resulto por el Tribunal local en los recursos de apelación de clave RA/003/2017 (Cruzada Ciudadana) y RA/004/2017 (Rectitud, Esperanza Demócrata). Situación que implicó una transgresión al derecho de asociación política de la organización ciudadana actora.
  - B. Fue incorrecto que la Sala Monterrey considerara que en el caso se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada. Pues se parte de dos supuestos distintos, si bien, en ambos casos se solicitó la ampliación del

**SUP-REC-1209/2017**

periodo para la constitución de un partido político estatal: en el SM-JDC-12/2017, se solicitó la prórroga sin que hubiera finalizado el plazo; en tanto que, en el presente asunto, ya había fenecido el término.

30 De lo anterior, se tiene que el estudio realizado por la Sala Regional Monterrey en la sentencia impugnada fue de mera legalidad, y que en el presente medio de impugnación el recurrente no formula ningún planteamiento de constitucionalidad, sino que insiste en evidenciar la invalidez del acuerdo por el que se le negó el registro como partido político estatal, de ahí que, en el caso, no se actualicen los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración.

31 En consecuencia, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-REC-1209/2017**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado José Luis Vargas Valdez, haciendo suyo el proyecto el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE  
POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**